



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**

**CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No: 150013133004 2002 01525 01 (1882 - 2015)  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROMERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
TEMA: DECRETO 01 DE 1984  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL  
AUTO QUE DECLARÓ BIEN NEGADO EL RECURSO  
EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE  
JURISPRUDENCIA

La Sala<sup>1</sup> decide el Recurso de Súplica que la apoderada de la parte demandante, señora LUZ MARINA ROMERO presentó contra el auto de 9 de julio de 2015, por medio del cual se declaró bien denegado el recurso

---

<sup>1</sup> El proceso ingresó al Despacho el 16 de octubre de 2015, según la constancia de la Secretaría de Sección Segunda que obra al folio 644.

extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto contra el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que modificó la sentencia de primera instancia inhibiéndose para pronunciarse respecto del Oficio de 27 de diciembre de 2001 y negó las demás pretensiones de la demanda (fl. 42). Al respecto:

## **A N T E C E D E N T E S**

La señora LUZ MARINA ROMERO inició demanda contra el Departamento de Boyacá por la expedición del Decreto 1844 de 21 de diciembre de 2001, por medio del cual se estableció la planta de personal del citado departamento.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 30 de junio de 2011 profirió sentencia y negó las pretensiones de la demanda (fl. 1). Esta decisión se impugnó ante el Tribunal Administrativo de Boyacá quien el 15 de julio de 2014 modificó la del A quo para inhibirse de emitir decisión de fondo sobre el Oficio de 27 de diciembre de 2001 y negó las pretensiones (fl.18).

La demandante formuló recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (fl. 22). Por auto de 17 de septiembre de 2014 se rechazó por improcedente la solicitud (fl. 24), decisión que se impugnó a través del recurso de reposición (fl. 28) y por auto de 28 de abril de 2015 no se repuso y se ordenó expedir las copias solicitadas para presentar el recurso de queja (fl. 33).

Mediante escrito radicado en esta Corporación el 26 de mayo de 2015, se presentó el recurso de queja contra el auto de 28 de abril de 2015 (fl. 37) y mediante la providencia de 9 de julio de 2015, se estimó bien denegado el

recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia solicitado por la parte demandante (fl. 42).

La parte actora formuló recurso de súplica contra el auto de 9 de julio de 2015 (fl. 48).

### **EL AUTO SUPPLICADO**

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” profirió el auto de 9 de julio de 2015 y estimó bien denegado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para el efecto manifestó que dicho recurso tiene por finalidad asegurar la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con los fallos proferidos en única y segunda instancia; además, reparar los agravios que se hubiesen inferido.

Señaló que conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, ésta rige a partir del 2 de julio de 2012, las normas allí contenidas se aplican a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, lo mismo que a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su vigencia. Además, que los procedimientos y actuaciones administrativas, lo mismo que las demandas y procesos en curso a la vigencia de la ley, seguirán rigiéndose y culminarán conforme al régimen anterior.

Concluyó que los procesos que se iniciaron con anterioridad a la Ley 1437 de 2011 y que se encuentren en curso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo culminan con el procedimiento anterior, es decir, el previsto en el Decreto 01 de 1984. Y como la presente demanda se instauró en vigencia

de esta última normatividad, el 22 de abril de 2002, no es posible aplicar el recurso solicitado (fl. 42).

## **EL RECURSO DE SÚPLICA**

La parte demandante manifestó que no resulta sano para la juridicidad que se considere que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se aplique solo a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, se entendería que existe una doble posibilidad: unos temas serían susceptibles de unificación y otros no, lo cual destruye el derecho a la igualdad.

Señaló que lo decidido mediante el auto suplicado choca con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política, pues, el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011 no reprodujo el artículo 308 ibídem sino que de manera expresa indicó que procedía contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos sin restricción a las proferidas en vigencia de esta normativa.

Dijo que considerar que las sentencias proferidas después del 2 de julio de 2012 en los asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, no sean susceptibles del recurso de unificación de jurisprudencia es atentar contra los precisos fines del recurso que están previstos en el artículo 257 ibídem, lo que quiere decir que se admite que hay sentencias que no aseguran la unidad de la interpretación, ni su aplicación uniforme, tampoco garantizan los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia y menos reparan los daños inferidos a los sujetos procesales (fl. 48).

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

La Sala es competente para conocer el Recurso de Súplica que presenta la parte demandante contra el auto de 9 de julio de 2015, por medio del cual se estimó bien denegado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con la expresión de las razones en que se funda

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno”.

### **PROCEDENCIA**

El mismo artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza fueren apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única

instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

## **TRÁMITE**

En lo que se refiere al trámite que se debe surtir con el recurso de súplica, el mismo artículo citado en precedencia señala que el escrito respectivo se debe agregar al expediente y mantenerse en la secretaría por el término de dos (2) días para que la otra parte lo conozca y tenga la oportunidad de manifestarse respecto de su contenido y pretensiones.

Además, una vez que el traslado se vence, el secretario debe pasar el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno del que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo y contra lo decidido no procede ningún recurso.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con las pretensiones del recurso de súplica que presenta la parte demandante contra el auto de 9 de julio de 2015, por medio del cual se estimó bien denegado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si contra esa decisión es procedente el recurso de súplica, de conformidad con lo regulado por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011.

## **LA NORMATIVA QUE REGULA EL RECURSO DE SÚPLICA**

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 citado y transcrito en precedencia señala que el recurso de súplica es procedente contra los autos que por su

naturaleza se pueden apelar y que sean dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. Agrega la norma que también procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

## **SOLUCIÓN DEL ASUNTO**

El Recurso Ordinario de Súplica regulado por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 tiene por objeto la revocatoria o modificación de la providencia impugnada. Dicho recurso está limitado a determinadas decisiones ya sea que se profieran por los Tribunales Administrativos o por el Consejo de Estado.

Conforme a la normativa señalada, el Recurso de Súplica procede contra los autos que por su naturaleza sean apelables que se profieran en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. Igualmente procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Es decir, la formulación de este recurso persigue que una decisión suscrita por el magistrado director del proceso sea conocida por los demás integrantes de la Sala con la finalidad de que se revoque o se modifique en aquellos aspectos en los cuales las partes puedan tener inconformidad.

De acuerdo con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, es condición o requisito *sine qua non* que el auto suplicado sea proferido por el Magistrado Ponente, esto quiere decir, entonces, que si la providencia impugnada fue expedida o suscrita por los integrantes de la Sala, no tiene vocación de ser controvertida a través del recurso de súplica, pues, la norma solo previó

como susceptibles de este recurso a los autos interlocutorios que fuesen proferidos por el ponente.

Hechas las anteriores precisiones, en el caso concreto el auto objeto del recurso de súplica lo profirió el Consejero Ponente a quien le correspondió el conocimiento del proceso y con la providencia objeto del recurso de súplica, se estimó bien rechazado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Ahora bien, en el sub lite, si bien es cierto que el auto de 9 de julio de 2015 es interlocutorio proferido en segunda instancia también lo es que ese auto no es susceptible del recurso de apelación por cuanto no está previsto como apelable en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, no ocurre el supuesto de hecho del artículo 246 ibídem, esto es, que sea una providencia susceptible del recurso de apelación proferido por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o de la única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto..

En virtud de lo anterior, el Recurso de Súplica que presenta la apoderada de la demandante contra el auto de 9 de julio de 2015, se rechazará por improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente, el Recurso de Súplica que presentó la apoderada de la demandante LUZ MARINA ROMERO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación devuélvase el proceso al Despacho de origen, y déjense las constancias de rigor.

Aprobado en la sesión de la fecha

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**  
Consejera

**CARMELO PERDOMO CUÉTER**  
Consejero